REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Beneficencia Pública

THE LIBRARY OF THE
JUL 1928
UNIVERSITY OF ILLINOIS

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL
Moneda 1434

1923

361
C437r

Reglamento orgánico de la Beneficencia Pública

Núm. 3,302.—Santiago, 10 de octubre de 1923. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Reglamento Orgánico de la Beneficencia Pública.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— **Alessandri.— Domingo Amunátegui.**

58202

REGLAMENTO ORGANICO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

TITULO I

Del Consejo Superior

Artículo 1.o La direccion de la Beneficencia Pública será ejercida por el Presidente de la República, quien estará asesorado por un Consejo que se llamará Consejo Superior de Beneficencia Pública.

Art. 2.o El Consejo se compondrá:

Del Ministro del ramo, quien presidirá las sesiones, cuando concurra a ellas; del presidente de la Junta de Beneficencia de Santiago, que hará las veces de presidente, en ausencia del Ministro; del decano de la Facultad de Medicina, que hará las veces de vicepresidente; de un miembro elejido por la Facultad de Medicina; del director de la Oficina del Trabajo; de cuatro miembros designados por el Presidente de la República: uno, abogado, que sea o haya sido miembro del Consejo de Defensa Fiscal o tenga las calidades para ser Ministro de Corte; uno que sea o haya sido jefe de oficina de Hacienda o jerente de Banco; un injeniero que sea o haya sido alto empleado de la Direccion Jeneral de Obras Públicas o de los Ferrocarriles del Estado, y el cuarto, que sea médico de algun servicio de Beneficencia; del jefe de la Seccion de Administracion Sanitaria del Ministerio del Interior; de dos representantes de la Junta de Beneficencia de Santiago, elejidos entre sus miembros, y de un representante de las Juntas que tengan su asiento en ciudades de mas de cincuenta mil habitantes.

Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelejidos indefinidamente.

El secretario forma parte del Consejo y tendrá derecho a voz y voto.

Art. 3.o Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

a) Procurar la unidad de accion y el buen funcionamiento de las Juntas de Beneficencia departamentales;

b) Informar al Gobierno sobre la mejor reparticion de los fondos fiscales destinados a la Beneficencia, y sobre los proyectos de presupuestos presentados por las Juntas departamentales;

c) Informar sobre los reglamentos internos de los establecimientos dependientes de las Juntas de Beneficencia y someterlos a la aprobacion del Presidente de la República;

d) Informar sobre las instituciones de Beneficencia privadas que reciban subvencion fiscal o municipal, para lo cual puede acordar visitas hechas por sus miembros o inspectores;

e) Informar sobre la inversion de las herencias, legados y donaciones de todo jénero, a favor de la Beneficencia Pública;

f) Estudiar y someter a la aprobacion del Presidente de la República los nuevos servicios y construcciones de Beneficencia que se proyecten, el ensanche de los existentes y resolver acerca de las cuestiones que sobre estas materias puedan suscitarse; no pudiendo iniciarse la construccion de ninguna obra relacionada con los servicios de la Beneficencia o de las instituciones que reciban subvencion del Estado, sin el visto-bueno del Consejo;

Se esceptúan de estas disposiciones a las Juntas de Beneficencia de Santiago y Valparaiso;

g) Informar las consultas que le sean hechas por el Gobierno o por las Juntas de Beneficencia.

Art. 4.o El Consejo Superior tendrá los siguientes departamentos:

a) Secretaría e Inspeccion;

b) Estadística, Archivo y Personal;
c) Contaduría; y
d) Arquitectura Sanitaria.

Un reglamento especial, aprobado por el Consejo, determinará las obligaciones de los diferentes departamentos.

Art. 5.o La planta y sueldos de los empleados del Consejo serán los que fije la Lei de Presupuestos.

TITULO II

De los establecimientos y servicios de Beneficencia

Art. 6.o Son objeto de este Reglamento:

Los establecimientos y servicios que al presente estén bajo la direccion de las Juntas de Beneficencia, hospitales, servicios de obstetricia y puericultura, de enfermedades venéreas, dispensarios y atencion médica a domicilio, establecimientos para la crianza y educacion de huérfanos y espósitos y para la atencion de ancianos, inválidos y enfermos mentales, lazaretos, cementerios y los que en adelante se creen con fondos del Estado o con legados, donaciones o suscriciones destinados a la Beneficencia Pública.

Art. 7.o Para la creacion y distribucion de los establecimientos y servicios de Beneficencia, como para la aceptacion de las donaciones de establecimientos municipales o particulares de Beneficencia, se requerirá la aprobacion previa del Presidente de la República, con informe del Consejo Superior.

Art. 8.o El Consejo Superior, las Juntas de Beneficencia y los establecimientos que de ellas dependan, son personas jurídicas de derecho público.

Art. 9.o Se divide el territorio de la República en zonas hospitalarias y se faculta al Consejo para proponer al Presidente de la República, dentro de un plazo que no exceda de un año, un plan con todas las especificaciones que consulte, segun las estadísticas

de poblacion, caminos, ferrocarriles, servicios sanitarios y todo otro dato necesario para determinar las zonas de atraccion de las poblaciones.

TITULO III

De las Juntas de Beneficencia

Art. 10. La direccion de los establecimientos públicos de Beneficencia en cada departamento de la República estará a cargo de una Junta, organizada como sigue:

1) Las de Santiago y Valparaiso se compondrán:

De siete personas nombradas por el Presidente de la República, de cuatro elejidas por la Municipalidad y de los directores y sub-directores de los establecimientos de Beneficencia.

En Santiago, ademas, formará parte de la Junta el Decano de la Facultad de Medicina, y en Valparaiso el Intendente, quien presidirá las sesiones cuando concurra a ellas.

2) En los departamentos cuyas capitales tengan mas de 50,000 habitantes, se compondrán:

De los intendentes o gobernadores respectivos, de tres personas nombradas por el Presidente de la República, de dos designadas por la respectiva Municipalidad y de los directores y sub-directores de los establecimientos de Beneficencia.

3) En los demas departamentos, la Junta se compondrá:

Del intendente o gobernador, de dos personas nombradas por el Presidente de la República, de una por la Municipalidad y de los directores y sub-directores de los establecimientos de Beneficencia.

4) Los miembros de las Juntas durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. El nombramiento del director y sub-director de cada uno de los establecimientos de Beneficen-

cia, se hará por tres años completos: la primera vez, por designacion del Presidente de la República, y, en lo sucesivo, las Juntas Departamentales nombrarán a los directores y, á propuesta de éstos, a los sub-directores.

Cuando termine su período algun miembro de las Juntas, de nombramiento del Gobierno, los respectivos intendentes o gobernadores remitirán al Presidente de la República una lista de seis vecinos hábiles para desempeñar dichos cargos.

Cuando sea menester nombrar por primera vez director o sub-director de establecimientos de Beneficencia, igualmente los intendentes y gobernadores remitirán al Presidente de la República una lista de seis vecinos hábiles para desempeñar dichos cargos.

Los directores deberán pasar a la Junta una terna, para los efectos del nombramiento de sub-director.

En los establecimientos de Beneficencia, esceptuando los cementerios, casas de huérfanos y hospicios, uno de los directores deberá ser médico. En los establecimientos de primeros ausilios (Asistencia Pública), podrán ser médicos ambos directores.

Los miembros de las Juntas, como los directores y sub-directores de establecimientos, podrán ser reelejidos indefinidamente.

La eleccion o reeleccion de los directores y sub-directores de los establecimientos de Beneficencia que corresponda efectuar a las respectivas Juntas, no podrá efectuarse sino una vez que hayan terminado su período las personas que desempeñaban esos cargos.

Ningun miembro que haya renunciado su cargo podrá ser reelejido, sino hasta seis meses despues de su renuncia.

Art. 12. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, podrá crear Juntas Directivas de Beneficencia, en los territorios municipa-

les que no sean cabeceras de departamentos, cuando la importancia de dichas comunas o las necesidades del servicio lo requieran; dichas Juntas dependerán de la respectiva Junta Departamental, y se rejirán por el presente Reglamento, en lo que les sea aplicable.

Estas Juntas se compondrán: del subdelegado, quien las presidirá; de dos personas nombradas por el Presidente de la República, de una por la Junta Departamental respectiva, de una por la Municipalidad y por los directores y sub-directores de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 13. No podrán ser miembros de las Juntas de Beneficencia:

1.o Los empresarios y contratistas de obras que deban pagarse con fondos a cargo de la Junta, los fiadores, acreedores, arrendatarios y arrendadores de la misma Junta o de sus establecimientos; las personas que tuvieren que rendirle cuenta y los proveedores de los establecimientos de su dependencia.

2.o Los que tengan con ella juicios pendientes y los que los patrocinen.

3.o Los empleados dependientes de la Junta. Sin embargo, podrán serlo los médicos de los servicios de Beneficencia.

4.o Las personas que no pueden ser guardadores, segun el artículo 497 del Código Civil.

Art. 14. Ningun miembro de una Junta podrá tomar parte en la discusion y votacion de asuntos en que él y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusives, estuvieren interesados.

Art. 15. Las Juntas de Beneficencia de Santiago, Valparaiso, Iquique, Antofagasta, Serena, Talca, Concepcion y Valdivia (ciudades cabeceras de zonas hospitalarias) nombrarán de su seno un presidente y un vice-presidente, cuyas funciones durarán un año, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 16. Las demas Juntas serán presididas por el intendente o gobernador respectivo, quienes serán subrogados, en caso de ausencia, por un vice-presidente, elejido anualmente por la misma Junta.

En estos casos los intendentes y gobernadores, como miembros efectivos de las respectivas Juntas, tendrán derecho a voto.

Art. 17. Las Juntas de Beneficencia celebrarán, a lo ménos, una sesion al mes. Para formar sala se necesitará la concurrencia de la tercera parte de los miembros de que se componen, no pudiéndose formar quorum con ménos de cinco.

Las Juntas de Beneficencia que se compongan de ménos de siete miembros o que, por cualquiera otra causa, el número de éstos sea inferior a siete, podrán formar sala con la mayoría de los miembros de que se compongan.

Art. 18. El miembro de una Junta que dejare de asistir durante tres meses continuos, sin causa justificada, cesará en sus funciones. La autoridad que hubiere hecho el nombramiento, procederá a declarar la vacancia y a nombrarle reemplazante.

Art. 19. La Junta de Beneficencia de Santiago se comunicará directamente con el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior, y las demas, por intermedio del respectivo intendente, gobernador o subdelegado.

TITULO IV

De los directores y personal médico

Art. 20. Los directores y subdirectores desempeñarán sus funciones gratuitamente y en conformidad al Reglamento que deberán dictar, de acuerdo con las bases aprobadas por el Presidente de la República y con informe del Consejo.

En lo referente al servicio médico, estadística, dietética, farmacia y salubridad de los hospitales, serán asesorados por un Consejo Técnico, compuesto del director y sub-director, médicos y cirujanos jefes de seccion; y donde no existen estos últimos puestos, por un médico y un cirujano elejidos por el personal médico del establecimiento, siempre que los hubiere.

Art. 21. El personal médico de los hospitales se compondrá de médicos y cirujanos jefes de seccion, de médicos y cirujanos jefes de servicios y de médicos y cirujanos ayudantes y de licenciados en medicina internos de un año; los primeros serán nombrados por la Junta a propuesta del director, por un período de tres años, pudiendo ser reelejidos.

En las cabeceras de zonas hospitalarias, la direccion de cada hospital, oido el Consejo Técnico, podrá designar a uno de los médicos jefes de Seccion como encargado de coordinar los diversos servicios técnicos. Dicho médico, que se denominará médico jefe del hospital, gozará de una gratificacion especial por este servicio.

La designacion de jefes de servicios y de ayudantes y la remocion de todo el personal médico, se hará en conformidad a lo que determine el Reglamento interno, aprobado por el Presidente de la República.

Art. 22. Corresponde a los directores:

a) Dirijir la marcha del establecimiento y proponer a la Junta el respectivo Reglamento interno;

b) Presentar a la Junta, en la primera quincena de marzo, el presupuesto de gastos de su establecimiento y formar, de acuerdo con el tesorero, el cálculo de entradas para el año próximo;

c) Proponer a la Junta las modificaciones que durante el año conceptúe necesario hacer en los presupuestos vijentes y todas las medidas que considere convenientes para el mejor réjimen del establecimiento a su cargo;

d) Nombrar, otorgar licencia, suspender y separar a los empleados del establecimiento que dirije;

e) Autorizar los pagos que haya de hacer la tesorería, espresar el ítem y partida del presupuesto a que deben imputarse y acompañar la documentacion justificativa de los gastos;

f) Presentar, en marzo de cada año, una memoria que manifieste el movimiento habido, las entradas y gastos, los negocios efectuados y las necesidades que se han hecho sentir durante el año. A esta memoria se acompañará un inventario de las existencias del establecimiento.

TITULO V

De las atribuciones y deberes de las Juntas

Art. 23. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

1.o Formar y someter a la aprobacion del Presidente de la República, con informe del Consejo Superior, los Reglamentos a que haya de sujetarse el réjimen interno y económico de los establecimientos que estén bajo su vijilancia o direccion, como asimismo las modificaciones o alteraciones que sea necesario introducir en ellos, de acuerdo con las bases reglamentarias;

2.o Fijar el número, los deberes y dotacion de los empleados, suprimirlos, aumentarlos o exonerarlos, segun las circunstancias y en conformidad a los Reglamentos;

3.o Prescribir las reglas a que debe sujetarse la recaudacion de las rentas de la Beneficencia, procurar su incremento y vijilar su inversion;

4.o Acordar el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en los establecimientos y remitirlos al Consejo Superior para que se pronuncie sobre ellos,

ántes de ser sometidos a la aprobacion del Presidente de la República;

5.o Las Juntas, cada vez que soliciten la aprobacion de un suplemento o modificacion de su presupuesto, deberán espresar las razones que lo justifiquen y acompañar, ademas, un detalle de la inversion del ítem para el cual se pide un suplemento;

6.o Examinar, sin perjuicio de lo que corresponde hacer al Tribunal respectivo, la cuenta de inversion que trimestralmente presente el tesorero, y si fuere desaprobada, disponer que se entablen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de aquél;

f) Acordar las obras que hayan de construirse por cuenta de la Beneficencia, aprobar los planos y pre supuestos de dichas obras y las mejoras o reparacio nes que deban ejecutarse en los edificios y propieda des de los establecimientos;

8.o Fijar las bases para la enajenacion y arriendo de los bienes raices, en conformidad al Reglamento;

9.o Aceptar bajo inventario o repudiar las herencias, legados o donaciones hechas a favor de alguno de los establecimientos sostenidos con fondos de la Beneficencia o cuya direccion se les encomiende;

10. Acordar y someter a la aprobacion del Presidente de la República las bases con arreglo a las cuales haya de contratarse algun empréstito, cuando éste fuere exijido por necesidades imperiosas de algun establecimiento;

11. Acordar, asimismo, la iniciacion de los juicios que sea necesario entablar en defensa o resguardo de los intereses que les están confiados y celebrar, con sujcion a las leyes, las transacciones sobre pleitos pendientes;

12. Dar los informes que se le pidieren por el Supremo Gobierno, el Consejo Superior de Beneficencia

Pública o por la autoridad superior del departamento;

13. Nombrar comisiones de su seno para inspeccionar los establecimientos o para el estudio de los diversos asuntos cuya resolucion les corresponda;

14. Vijilar en cada uno de los establecimientos el cumplimiento del respectivo Reglamento interno y de los acuerdos de la corporacion, y velar por la hijiene, la buena organizacion, dotacion y funcionamiento de los servicios técnicos y por la conveniente atencion profesional en los establecimientos;

15. Coordinar los servicios que hayan de prestar los diversos establecimientos de su dependencia, determinando el objeto a que deba destinarse cada uno de ellos;

16. Determinar la forma de provision de los diversos establecimientos y servicios, centralizando, en lo posible, las compras;

17. Formar anualmente un inventario de los bienes que constituyen su patrimonio y el de los establecimientos de su dependencia;

18. Organizar los servicios de enfermedades venéreas, dedicando establecimientos o salas especiales al cumplimiento de la lei número 3,384, de 22 de marzo de 1918, sobre hospitalizacion forzada de las prostitutas enfermas de males venéreos;

19. Organizar en los hospitales los servicios de maternidad y de aislamiento de enfermedades infecciosas;

20. Propender a la organizacion de policlínicos y servicios de primeros ausilios anexos a los hospitales, y de dispensarios y asistencia de obstetricia, en las poblaciones que carezcan de servicios hospitalarios o de asistencia de Beneficencia;

21. Enviar al Presidente de la República y al Consejo Superior, ántes del 31 de marzo de cada año, la cuenta de inversion y la memoria del año anterior, la cual deberá abarcar la estadística médica, econó-

mica y administrativa de cada uno de los establecimientos e indicar las observaciones tendientes a mejorar los servicios.

TITULO VI

De las rentas y bienes de la Beneficencia y su administracion

Art. 24. Las Juntas de Beneficencia y los establecimientos de Beneficencia, tendrán las siguientes rentas:

1.o Los frutos naturales y civiles de los bienes que respectivamente les pertenezcan;

2.o Los derechos y emolumentos que se perciban por el uso de ciertos bienes o por alguno de los servicios que se prestan en los establecimientos;

3.o Las donaciones y las asignaciones testamentarias que por su naturaleza o por la voluntad del donante o testador, no estén destinadas a formar el capital de las Juntas o establecimientos beneficiados;

4.o Las subvenciones y asignaciones que reciban del Erario Nacional y de particulares;

5.o Las contribuciones de la Caja Nacional de Seguro Obrero por enfermedades, accidentes, invalidez y vejez;

6.o Las contribuciones de las Sociedades Mutuales; y

7.o Las contribuciones y arbitrios creados por lei en favor de la Beneficencia.

Art. 25. En la administracion de los bienes de la Beneficencia y en la inversion de sus rentas, procederán las Juntas en conformidad a las reglas siguientes:

1.o No podrán adquirir propiedades raices sino con el acuerdo de los dos tercios de los miembros hábiles de que se componga la Junta, y la aprobacion del Presidente de la República;

2.o No podrán acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades, ni alterar en perjuicio de los establecimientos que representan, los contratos celebrados, ni conceder remision de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraidas a su favor.

Si hubiere casos en que tales medidas fueren exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse, siempre que concurra el voto de los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio, y el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República;

3.o Los bienes raices no podrán ser gravados con hipoteca, censo u otro gravámen real, sino en el caso de necesidad o de reconocida utilidad, declarada por el mismo número de votos que se fija en el inciso 2.o del número anterior, y con aprobacion del Presidente de la República.

A la misma regla queda sometida la contratacion de empréstitos y la enajenacion de bienes raices, censos u otras rentas;

4.o Las propiedades destinadas a un servicio especial, como hospitales, asilos de huérfanos, hospicios, etc., no podrán ser enajenadas, a ménos que la salubridad pública o su capacidad insuficiente para el servicio a que están destinadas, exija su traslacion a otro local. En este caso, se procederá con las mismas formalidades establecidas en los números anteriores.

Las propiedades a que se refiere este artículo, no podrán ser embargadas;

5.o La enajenacion de bienes raices se hará siempre en remate público, ante los funcionarios que designare al efecto la respectiva Junta. Los anuncios se publicarán por diez dias, a lo ménos, en uno o dos periódicos de la localidad, con dos meses de anticipacion a la fecha en que deba celebrarse el remate. Este plazo podrá reducirse a quince dias, por acuerdo unánime de la Junta;

6.o Cuando la conveniencia de algun establecimiento lo exija, sin embargo, que la enajenacion de los bienes que tratan los dos números anteriores se haga por permuta u otro contrato que no permita el remate, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por las tres cuartas partes de los miembros de la Junta y obtenerse la aprobacion del Presidente de la República;

7.o El arrendamiento de los bienes raices se hará tambien en remate público, ante los funcionarios que designe al efecto la respectiva Junta, previa la publicacion de anuncios, en la forma indicada para las enajenaciones.

El término de arrendamiento de los predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco el de los urbanos;

8.o La aceptacion de toda herencia, legado o donacion, debe ser previamente acordada por la Junta.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con el beneficio de inventario, y si ellas o las donaciones y legados impusieren gravámenes permanentes, la aceptacion no podrá verificarse sino con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes y la aprobacion del Presidente de la República;

9.o Las Juntas podrán someter a compromiso los negocios de la Beneficencia; pero, tratándose de derechos que se avalúen en mas de un mil pesos o de bienes raices, será necesario el acuerdo de los dos tercio del total de los miembros hábiles de que se componga la Junta, y la aprobacion del Presidente de la República. El fallo del compromisario se someterá a la aprobacion judicial, so pena de nulidad, y no se podrá renunciar al recurso de alzada y casacion;

10. Los fondos de la Beneficencia que no estén destinados a una inversion inmediata, serán colocados en bonos emitidos o garantidos por el Estado, en letras de la Caja de Crédito Hipotecario y de los Bancos

rejidos por la lei de 29 de agosto de 1855, en censos redimidos en arcas fiscales y en la adquisicion de bienes raices, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En ningun caso podrán ser dados en préstamos a particulares;

11. La contratacion de toda obra o trabajo cuyo importe pasare de cinco mil pesos y la provision de los artículos de consumo, se hará por medio de propuestas públicas o privadas, segun lo determine la Junta.

Art. 26. Todo contrato que imponga obligaciones a favor de la Beneficencia, debe ser suficientemente garantido por caucion, calificada de bastante por la Junta o comision que ella nombre.

Art. 27. Los miembros de la Junta no podrán adquirir, tomar en arriendo o administrar con sueldo, los bienes que estén a cargo de la corporacion a que pertenecen, ni sus deudos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni sus socios. Esta prohibicion se estiende a los empleados dependientes de la Junta, respecto a la adquisicion y arrendamiento.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, tampoco podrán ser fiadores ni cesionarios de los rematantes, ni tomar participacion e interes en esta clase de contratos ni en cualesquiera otros que se refieran a los bienes de la Beneficencia. Queda igualmente prohibido darles en administracion los bienes raices, salvo en casos especiales en lo que acuerden las tres cuartas partes de los miembros hábiles de que se componga la Junta, debiendo este acuerdo ser aprobado por el Presidente de la República.

Art. 28. Las Juntas de Beneficencia no podrán hacer sus gastos y los de los establecimientos que están a su cargo, sino con las rentas espresadas en este Reglamento. En ningun caso podrán destinar a los gastos ordinarios o estraordinarios, los bienes que cons-

tituyen su capital, patrimonio o el de los establecimientos.

TITULO VII

De los Contribuyentes de Beneficencia

Art. 29.—a) En los departamentos que cuenten con mas de cincuenta contribuyentes de Beneficencia, formará tambien parte de la Junta, una persona elejida entre ellos, escepto en Santiago y Valparaiso, donde, para elejir un miembro de la Junta, se requerirá un número de cien contribuyentes.

b) Para este efecto, serán considerados contribuyentes las personas que hayan pagado durante los dos años consecutivos y continuos, una cuota anual voluntaria destinada a los servicios de la Junta. Esta cuota deberá ser, a lo ménos, de quinientos pesos en Santiago y Valparaiso, de doscientos cincuenta pesos en las ciudades de mas de cincuenta mil habitantes y de ciento veinte pesos en las restantes.

TITULO VIII

De los Cementerios

Art. 30. Los cementerios se rejirán por reglamentos y aranceles dictados por el Presidente de la República, a propuesta de las respectivas Juntas de Beneficencia y con informe del Consejo Superior.

Art. 31. Los derechos y emolumentos de los cementerios serán fijados cada cinco años por el Presidente de la República, a propuesta de la respectiva Junta y oyendo al Consejo Superior.

Si, espirado un período de cinco años, no se dictaren nuevos, seguirán rijiendo los antiguos.

Art. 32. Se autoriza a las Juntas de Beneficencia para que puedan usar carros mortuorios, con la obligacion de conducir gratuitamente en los carros de la

categoría última, todos los cadáveres procedentes de los hospitales y asilos de beneficencia, de los establecimientos penales y de las personas que, á solicitud de sus deudos, hayan de sepultarse en el recinto de caridad.

Art. 33. Las Juntas de Beneficencia podrán conceder, con aprobacion del Presidente de la República, a congregaciones, instituciones y asociaciones establecidas en el departamento, permisos para tener carros fúnebres propios y conducir en ellos los cadáveres de sus miembros.

TITULO IX

Del tesorero, del secretario y del abogado

Art. 34. El tesorero es el representante legal de los establecimientos de Beneficencia, con personería para parecer en juicio, y el encargado de la custodia y administracion de los bienes, bajo la direccion de la Junta.

Su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones se estiende hasta la culpa leve inclusive.

Desempeñarán los cargos de tesoreros de las Juntas de Beneficencia, los tesoreros fiscales respectivos.

Su obligaciones son las siguientes:

a) Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardiar los bienes que le están confiados, dando cuenta inmediata a la Junta;

b) Firmar los contratos que la Junta celebre;

c) Percibir los legados, las donaciones, las limosnas, cobrar las rentas y los emolumentos establecidos y exijir el pago de todo lo que, por cualquier causa, se adeudare a la Beneficencia;

d) Cubrir los jiros que hicieren los directores y efectuar los demas pagos, siempre que guardaren conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de este Reglamento;

e) Guardar, con las seguridades convenientes, los libros de contabilidad, los documentos que justifiquen los pagos hechos, los títulos de propiedad, los inventarios, los certificados de depósitos, las copias de contratos vijentes, los planos y, en jeneral, todos los documentos y antecedentes que se refieran a los establecimientos que dependen de la Junta de que es tesorero;

f) Enviar a la Junta un balance trimestral de las entradas y gastos que haya tenido cada uno de los establecimientos;

g) Depositar en el Banco u oficina pública que se designe por la Junta, tanto el dinero que ingrese a caja como los valores al portador que pertenezcan a los establecimientos, no pudiendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente a los gastos pequeños;

h) Presentar trimestralmente la cuenta administrativa de los fondos a su cargo, acompañando una razon de los créditos y de las deudas, con espresion del estado en que se encuentre la cobranza de cada uno de los primeros y de las circunstancias que afecten a cada una de las últimas; y previo el pronunciamiento de la Junta, enviar al Tribunal de Cuentas los antecedentes necesarios para el juzgamiento de la relativa a cada trimestre;

i) Reclamar por escrito de todo libramiento o planilla que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, poniendo este hecho en conocimiento de la Junta;

j) Enviar a los directores el balance trimestral de las entradas y salidas de sus respectivos establecimientos, y anualmente una copia del inventario de los bienes, otra del presupuesto aprobado, y otra del cálculo de entradas;

k) Presentar anualmente a la Junta un resúmen jeneral de estos balances e inventarios, resúmen e inventarios que se remitirán al Ministerio del Interior

en la primera quincena de marzo, para su publicacion en el **Diario Oficial;**

l) Asistir a las sesiones de la Junta, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto, y evacuar los informes que se le pidan, sobre cualquier asunto del servicio;

m) Vijilar el desempeño de los empleados de su dependencia; y

n) Ademas de lo estatuido, el tesorero dará cumplimiento a las disposiciones de los reglamentos que cada Junta debe dictar, en conformidad a lo ordenado en el presente decreto.

Art. 35. En Santiago, la Tesorería de Beneficencia estará servida por un empleado especial, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta. La dotacion de este empleado será determinada por la misma Junta, con aprobacion del Presidente de la República y pagada con los fondos de la Beneficencia.

En las demas cabeceras de provincia o departamento, podrá tambien nombrarse un tesorero especial, siempre que así lo acuerde la Junta por los dos tercios de los votos de los miembros de que ella se componga y que dicha necesidad sea calificada como indispensable por el Consejo Superior de Beneficencia Pública, y aprobada por el Presidente de la República.

La dotacion de estos empleados se hará en la misma forma que la determinada para el de Santiago.

Los tesoreros especiales de las Juntas de Beneficencia deberán desempeñar, ademas, las funciones de secretario.

Art. 36. Los tesoreros fiscales, como administradores de los fondos de la Beneficencia, gozarán de una remuneracion equivalente al cuatro por ciento de las entradas que perciban las respectivas Juntas y que no correspondan a subvenciones fiscales.

De las donaciones, herencias o legados hechos sin destinacion a un objeto especial, solo percibirán el cuatro por ciento de los intereses o cánones que produzcan dichos bienes.

Art. 37. El Presidente de la República nombrará, cuando lo estime conveniente, un visitador fiscal para examinar las cuentas de los establecimientos y lo informe sobre el estado en que se encuentren.

Art. 38. En los departamentos en que no haya tesoreros-secretarios especiales, desempeñarán las secretarías de las Juntas de Beneficencia, el respectivo secretario de la Intendencia o Gobernacion, sin derecho a mayor remuneracion.

Art. 39. Los promotores fiscales tendrán a su cargo la defensa de los intereses de las Juntas de Beneficencia y establecimientos de Beneficencia del departamento, en conformidad al Reglamento.

Podrán las Juntas de Beneficencia, ademas, nombrar abogado especial cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo informe del Consejo Superior de Beneficencia Pública y con aprobacion del Presidente de la República.

La renta de que gozarán estos empleados será acordada por la respectiva Junta, con el voto de los dos tercios de los miembros de que se compongan, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 40. Son obligaciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta, las comunicaciones que se le encomienden por el presidente y la memoria anual de la Junta;

b) Llevar la estadística jeneral de los establecimientos y servicios a cargo de la Junta, siempre que no haya una oficina encargada especialmente de este trabajo; y

c) Atender los servicios que no correspondan al tesorero y llevar ordenadamente el archivo a su cargo.

Art. 41. Son obligaciones del abogado:

3 0112 072373951

a) Defender en juicio los derechos de los establecimientos;

b) Dar su dictámen en todos los asuntos relativos a la Beneficencia, que le consultare el tesorero;

c) Asistir a las sesiones de la Junta y emitir su opinion en las cuestiones legales; y

d) Dar los informes que le pidiere la Junta y pasar trimestralmente un memorándum del estado de las causas cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo final.— Deróganse las disposiciones anteriores, que fueren contrarias al presente Reglamento.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Los actuales miembros de las Juntas de Beneficencia continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta la espiracion del período por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 2.o Los tesoreros, tesoreros-secretarios especiales, abogados y demas empleados de las Juntas de Beneficencia y del Consejo Superior de Beneficencia Pública en actual ejercicio, continuarán en el desempeño de sus funciones y goce de sus actuales rentas.

Art. 3.o La nueva organizacion del servicio administrativo y médico de los hospitales, consultada en el presente decreto, se pondrá en vijencia a medida que lo permita la espiracion de los cargos que desempeñen los actuales funcionarios en servicio.

THE LIBRARY OF THE
JUL 1928
UNIVERSITY OF ILLINOIS